

INTERLOCUTORIO N°. **577**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF.: V. DECLARACIÓN DE MEJORAS. Promovido por ALBA ROS MARIN MORALES en contra de CESAR ALFONSO CANIZALEZ Y OTROS. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2019-00160-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y NO HABER PRESANTOD PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE CE CITA A LOS DEMANDADOS, propuesta por los demandados GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ , LISBE ONEIDA y CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ, de conformidad el artículo 101 del Código General del Proceso.

II.- VISTOS.-

1.- A través de apoderado judicial, la señora ALBA ROSA MARIN MORALES, presenta demanda de declaración de mejoras en contra de los señores GUSTAVO, RAFAEL EDUARDO, CESAR ALFONSO y LISBE ONEIDA CANIZLEZ GUTIERREZ.

2.- Como quiera que la demanda presentaba algunas falencias, se procedió a inadmitirla mediante auto NO. 821 del 05 de agosto del año 2019, una vez corregidos los mismos; se admite mediante auto No. 896 del 26 de agosto del mismo año.

3.- Una vez notificado los demandados GUSTAVO y RAFAEL CANIZALEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda en debida y legal forma, termino dentro del cual igualmente propusieron la excepción previa de FATLA DE COMPETENCIA y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, bajo los siguientes argumentos:

**“Num. 1. FALTA DE COMPETENCIA**

*Usted señor Juez no es competente para conocer de esta acción, en razón a que las pretensiones que aquí se elevan debieron alegarse dentro del proceso de sucesión intestada del causante JAIME CANIZALEZ LÓPEZ, que cursa en el juzgado segundo promiscuo de familia de Guadalajara de Buga, radicación, 71-111-31-0002-2018-0012800, donde el mismo apoderado judicial de la demandante al presentar el memorial de inventarios y avalúos incluyó dentro de los bienes relictos: el “bien inmueble con M.I. 373-52837, numero predial 00-01-0002-0468-00, Ha 1233 m2, con un área construida de 252 m2 y que tiene un avalúo de \$144.659.000”, tal como consta en la copia del memorial allegado por el togado y que anexo a este escrito.*

*No es viable perseguir vía acción independiente el reconocimiento de mejoras levantadas sobre un bien propio del causante, por haberlo éste adquirido a título gratuito (herencia), cuando dentro del proceso de sucesión que está en curso y precisamente suspendido a petición del apoderado de los demandantes., se puede ventilar esta pretensión. Por ello le pido su señoría declare su incompetencia para conocer de esta acción.*

**Num. 6. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS.**

**El artículo 84 del C.G.P., determina que a la demanda debe anexarse:**

*“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85” y la parte demandada omitió el deber de allegar la prueba de la calidad de herederos del causante JAIME CANIZALEZ LÓPEZ, los señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ, LISBE ONEIDA CANIZALEZ GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, aduciendo en el escrito de subsanación de la demanda que “o se tiene el medio de prueba y tampoco se conoce el lugar donde se ha de solicitar el registro civil de nacimiento de los citados demandados y se entiende son hijos del causante Se pide se demande sean presentados en la contestación de la demanda y a ello optan”, pero a reglón seguido anuncia unas providencias emanadas del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, donde cursa el proceso de sucesión del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ, bajo radicado 71-111-31-0002-2018-0012800, donde fueron reconocidos como herederos de los demandados señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ, LISBE ONEIDA CANIZALEZ GUTIERRES y*

*CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ, y entonces se puede deducir que el togado SI conocía con antelación a la formulación de esta demanda, el medio de prueba y el lugar donde puede conseguir tales documentos, pues es lógico que a la demanda debieron allegarse los mismos para que fueran reconocidos como herederos.”*

6. Así mismo, una vez notificados los demandados LISBE ONEIDA y CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, proponen las excepciones de FALTA DE COMEPTENCIA y FALTA DE PRUEBA, bajo los siguientes argumentos:

*“EXCEPCIÓN DE FALA DE COMPETENCIA*

*Manifiesto al señor Juez, con el debido respeto que no puede conocer del presente asunto en razón que las pretensiones que aquí se incoan debieron ser solicitadas en el proceso de sucesión intestada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 37352837 del Municipio de El Cerrito, Corregimiento de Santa Elena.*

*De la misma manera se debe tener en cuenta que el bien objeto del litigio fue adquirido por el causante JAIME CANIZALEZ por herencia, por lo tanto cualquier mejora que la demandante pudiese haber realizado a esta propiedad no puede ser tenido en cuenta por ser un bien propio.*

*EXCEPCION DE FALTA DE PRUEBA*

*Esta excepción la sustento en el sentido que no es desconocido para el señor Juez, que es precisamente quien conoce del Proceso de Sucesión en su Despacho y ahora del Proceso Declarativo de Mejoras, lo alegado por el apoderado de la demandante en cuanto que manifiesta desconocer cómo lograr los registros civiles respectivos de los demandados a sabiendas que como el mismo indica a reglón seguido en su demanda, estos fueron reconocidos como herederos en el Proceso de Sucesión Intestada, luego entonces si conocía como encontrar los respectivos registros civiles de los demandados, parte integral de su demanda ineludibles y que debieron aportarse con la demanda que nos ocupa.”*

5.- De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, sin que allegara contestación frente a las mismas.

### III.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

Se tiene en el presente asunto, que los demandados, presentan la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, argumentando en síntesis que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y que no se aportaron por parte de la demandante, los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados.

Ahora bien, analizado los argumentos planteados por los demandados, se tiene que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, bajo lo siguiente:

Ha quedado mas que claro que es este juzgado el competente para conocer de la presente demanda verbal de declaración de mejoras, pues incluso el Honorable Tribunal Superior de Buga, Sala Civil – Familia así lo aclaró al momento de resolver el conflicto de competencia que se había suscitado por el presente asunto, mediante providencia del 04 de julio de 2019; lo anterior teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 22 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 23 de la misma norma:

*“Claramente, la lectura integral de la demanda propuesta por Marín Morales no deja duda respecto a que su intención no es otra distinta a que se declare que las mejoras construidas en el inmueble identificado con MI 373-52837, pertenecen a la sociedad patrimonial que, a su juicio, conformó con Jaime Canizales López y, de este modo, optar en lo que a bien considere a gananciales y/o porción conyugal (fl. 50, ib.) en la causa mortuoria de Canizales López.*

*De este modo, surge palmario que la demanda propuesta por Alba Rosa Marín Morales, por el asunto que comprende, en principio, es competencia de los jueces de familia según lo establecido en el num. 16 del art. 22 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 16. Del litigio sobre propiedades de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

*Sin embargo, esta Sala advierte que el Juez 3º Promiscuo de Familia de Palmira no es competente para conocer de este litigio, en la medida que, actualmente, la sucesión de Jaime Canizales López se está tramitando ante el Juez 2º Promiscuo de Familia de Buga y, por fuero de atracción, es esta última autoridad judicial en mención la competente para conocer de la demanda incoada por Alba Marín Morales contra los herederos determinados e indeterminados del señor Canizales López.”*

Ahora bien, respecto a la falta de prueba de la calidad en que se cita a los demandados, en este caso, herederos por ser hijos del fallecido JAIME CANIZALES LOPEZ, nos encontramos que el Despacho conforme a lo expresado por la demandante, sobre la imposibilidad de acceder a los Registros Civiles de Nacimiento de éstos, por no conocer el lugar donde se encuentran registrados, procedió en el auto admisorio de la demanda a requerir a los demandados para que fueran estos quienes se sirvieran aportar los mismos. Por lo cual, como quiera que no han cumplido con dicha carga procesal, se requerirá a aquellos para que alleguen el respectivo documento.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS, propuesta por a través de apoderado judicial por los demandados, GUSTAVO ADOLFO y RAFAEL EDUARDO CANIZALEZ GUTIERREZ.

2º) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA Y FALTA DE PRUEBA, propuesta a través de apoderado judicial por los demandados, LISBE ONEIDA y CESAR ALFONSO CANIZALES LOPEZ.

3º) REQUERIR a los demandados, para que alleguen sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento.

4º) **ABSTENERSE** de condenar en costas, por no haberse causado.

5º) Por secretaria, córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

**NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS ELECTRONICOS No. **75**  
HOY 15 de Octubre de 2020 A LAS 07:00 A.M.  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero